

3447



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/214/19.

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/214/19, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [redacted] [redacted] y en contra la Ciudadana [redacted] [redacted] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [redacted] S [redacted] ambos adscritos al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

instanciación
responsabilidades
nómica

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día doce de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 2993-3040), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] y [redacted] [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se emplazó a [redacted] [redacted] (fojas 3041-3054) y con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se emplazó a [redacted] [redacted] (fojas 3055-3123); lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las catorce horas con treinta minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [redacted] (fojas 3237-3239); en la que se hizo constar la comparecencia del apoderado legal del encausado, en donde dio contestación

a las imputaciones efectuadas en contra del encausado mediante escrito de contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, a las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 3302-3304); en la que se hizo constar la comparecencia del apoderado legal de la encausada, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de la encausada mediante escrito de contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 4 fracción I Inciso C), 10 fracción X, 13 fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 11) y del acta de toma de protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 12). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] adscrito al **Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora**, de fecha quince de septiembre de dos mil quince (fojas 14-15), expedido por funcionario con facultades para ello, y con Original de Hoja de Servicios (foja 16), emitida con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Contadora Pública Mónica Isela Rivera Ruiz, en su carácter de Jefe de Departamento de Personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; y con copia certificada

del nombramiento otorgado a la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora de fecha quince de septiembre de dos mil quince (Fojas 17 a la 18), expedido por funcionario con facultades para ello, y con Original de Hoja de Servicios (Foja 19), emitida con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Contadora Pública Mónica Isela Rivera Ruiz, en su carácter de Jefe de Departamento de Personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora. Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos en sus respectivos escritos de contestación (fojas 3244-3295 y 3312-3349); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace de acuerdo a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

AGRAVADO
 e Sustan-
 monial

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. J. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutoria advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento (foja 11) y del acta de toma de protesta (foja 12); quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 4 fracción I Inciso C), 10 fracción X, 13 fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de

determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancia exhibida a foja 14-16 y 17-19. -----

--- En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado en el presente procedimiento, al hacersele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-09) y anexos (fojas 10-2992) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 2993-3040), y auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte (fojas 3350-3352), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, 329, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, el día veinte de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 3237-3239); y el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 3302-3304); quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

--- Ahora bien, a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte (fojas 3350-3352), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:

- - - En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado **DAVID SUILO OROZCO**, se advierte del auto de radicación de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, específicamente de las fojas 3004 a la 3007, misma que a continuación se transcribe: - - - - -

"...por cuanto hace al Ciudadano **DAVID SUILO OROZCO**, quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, la autoridad denunciante señala que, las presuntas conductas desplegadas por el apenas mencionado, descritas en la Cédula de Observación No. 08, denominada: "Pagos Improcedentes (Erogaciones Realizadas Posteriores a la Fecha de la Baja o de Licencia Sin Goce de Sueldo de los Empleados)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPEMS-COBACH/17, ocasionaron un presunto daño patrimonial al patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad total de \$19,263.44 (diecinueve mil doscientos sesenta y tres pesos 44/100 moneda nacional), monto que derivó de la realización de 32 pagos a 19 empleados por \$177,582.32 (ciento setenta y siete mil quinientos ochenta y dos pesos 32/100 moneda nacional), después de la fecha de su baja o licencia sin goce de sueldo, de los cuales solo se comprobó de dicha suma el importe de \$158,318.88 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos 88/100 moneda nacional), quedando pendiente de comprobarse la primer cantidad antes mencionada; aunado a que, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación comprobatoria y justificativa durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 188 (ciento ochenta y ocho) a la 190 (ciento noventa), relativa a la Cédula de Observación No. 08, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que quedó pendiente la documentación relativa a la aclaración del monto de \$19,263.44; de lo anterior, es de advertirse que pudiera resultar presunta responsabilidad administrativa a cargo del denunciado de mérito, quien se encontraba obligado a supervisar y autorizar el pago oportuno de las nóminas por los diferentes conceptos de remuneraciones al personal del Colegio, así como los pagos a proveedores y otros necesarios para la operación de la Institución, con base a la documentación previamente autorizada, así como verificar los sueldos y prestaciones económicas a todo el personal, acorde a los tabuladores autorizados y convenio de trabajo vigente, tal y como se señala en el apartado 49.04 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, así también de conformidad con el artículo 17 fracción IX del Reglamento Interior de dicha Entidad, esto por haberse detectado la realización de pagos efectuados de manera posterior a la fecha de la baja o de licencia sin goce de sueldo de los empleados, observándose la existencia de deficiencias en el manejo, control, registro, supervisión y comprobación de los recursos recibidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, generando una falta de transparencia en el manejo de los mismos; asimismo, la autoridad denunciante señala que, las presuntas conductas desplegadas por el denunciado Ciudadano **DAVID SUILO OROZCO**, descritas en la Cédula de Observación No. 15, denominada: "Pagos Improcedentes (Plazas no autorizadas en el Anexo de Ejecución)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPEMS-COBACH/17, ocasionaron un presunto daño patrimonial al patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad total \$56'115,443.90 (cincuenta y seis millones ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 90/100 moneda nacional), monto que resultó de la revisión efectuada a la información proporcionada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, relacionada con el pago de nóminas en medios magnéticos certificados (CD'S) y a las bases de datos para verificar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos de subsidio, detectándose que en 27 de 157 puestos, el número de plazas registradas en la nómina del mes de diciembre de dos mil dieciséis, fue de 1.129, existiendo una diferencia de 646, contra las 483 autorizadas para dichos puestos en el "Análisis de Servicios Personales Original", que forma parte del Apartado "B" del Anexo de Ejecución, en donde el Colegio, realizó pagos por \$98'486,497.68 (noventa y ocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos 68/100 moneda nacional), en 646 plazas no autorizadas, sin embargo, solo se comprobó de dicha suma el importe de \$42'371,053.78 (cuarenta y dos millones trescientos setenta y un mil cincuenta y tres pesos 78/100 moneda nacional), quedando pendiente de comprobarse la cantidad señalada con anterioridad, ubicada como presunto daño patrimonial; en virtud de ello, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación comprobatoria y justificativa durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General Adjunta de Operación Regional, adscrita a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente

sumario a fojas de la 435 (cuatrocientos treinta y cinco) a la 440 (cuatrocientos cuarenta), relativa a la Cédula de Observación No. 15, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que quedó pendiente la documentación relativa al importe de \$56'115,443.90, mismo que debería de haber sido reintegrado a la Tesorería de la Federación (TESOFE); de lo anterior, es de advertirse que pudiera resultar presunta responsabilidad administrativa a cargo del denunciado de mérito, quien se encontraba obligado a supervisar y autorizar el pago oportuno de las nóminas por los diferentes conceptos de remuneraciones al personal del Colegio, así como los pagos a proveedores y otros necesarios para la operación de la Institución, con base a la documentación previamente autorizada, así como verificar los sueldos y prestaciones económicas a todo el personal, acorde a los tabuladores autorizados y convenio de trabajo vigente, tal y como se señala en el apartado 49.04 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, esto por haberse detectado la realización de pagos realizados a plazas no autorizadas en el "Análisis de Servicios Personales Original" que forma parte del Apartado "B" del Anexo de Ejecución, observándose la existencia de deficiencias en el manejo, control, registro, supervisión y comprobación de los recursos recibidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, generando una falta de transparencia en el manejo de los mismos; del mismo modo, la autoridad denunciante señala que, las presuntas conductas desplegadas por el denunciado Ciudadano **DAVID SUILO OROZCO**, descritas en la Cédula de Observación No. 14, denominada: "Pagos Improcedentes (Prestaciones Pagadas No Contempladas en el Anexo de Ejecución)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, ocasionaron un presunto daño patrimonial al patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad total \$32'404,147.01 (treinta y dos millones cuatrocientos cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 01/100 moneda nacional), monto que fue derivado de la revisión efectuada a la información proporcionada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, relacionada con que se realizó un pago improcedente a lo establecido en el Apartado "B" del Anexo de Ejecución 2016, en relación al concepto de "otras prestaciones", por la cantidad antes mencionada, prestaciones que no se encuentran descritas en dicho apartado; es por ello que, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación comprobatoria y justificativa durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 850 (ochocientos cincuenta) a la 853 (ochocientos cincuenta y tres), relativa a la Cédula de Observación No. 14, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que de la documentación presentada por el COBACH, se verificó que faltó adjuntar la documentación que permitiera validar los argumentos plasmados en los oficios remitidos, por lo que se reitera que el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, deberá enviar la documentación certificada que acredite el reintegro a la Tesorería de la Federación (TESOFE), por el monto antes señalado; de lo anterior, es de advertirse que pudiera resultar presunta responsabilidad administrativa a cargo del denunciado de mérito; por otra parte, la autoridad denunciante señala que, las presuntas conductas desplegadas por el denunciado Ciudadano **DAVID SUILO OROZCO**, descritas en la Cédula de Observación No. 07, denominada: "Operaciones Contables Presupuestarias y Patrimoniales Realizadas Sin Contar con Documentación Comprobatoria", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, ocasionaron un presunto daño patrimonial al patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad total \$3'097,108.14 (tres millones noventa y siete mil ciento ocho pesos 14/100 moneda nacional), monto que derivó del resultado obtenido de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, consistente en estados de cuenta bancarios, transferencias, solicitudes de pago, auxiliares y pólizas contables, relacionada con el ejercicio de los recursos del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPMS), para el ejercicio fiscal 2016, ya que se realizaron operaciones contables, presupuestales y patrimoniales sin contar con la debida documentación comprobatoria del gasto que cumpliera con los requisitos fiscales establecidos por la normatividad hacendaria; asimismo, se desprendió que, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación comprobatoria y justificativa durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 1134 (mil ciento treinta y cuatro) a la 1143 (mil ciento cuarenta y tres), relativa a la Cédula de Observación No. 07, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que de la documentación presentada por el COBACH, se determinó que se tuvo por descargado el monto de \$3,797.00, referente a los pagos de servicio de telefónica en el plantel de Sonoyta, que se realizaron con cargo a la cuenta número 4057536914 del Banco HSBC, a nombre del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, sin embargo, no se presentó documentación comprobatoria de las operaciones contables presupuestarias y patrimoniales realizadas antes del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por \$3'093,311.14, determinándose que deberá de realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación (TESOFE), más los rendimientos financieros que se generen a la fecha del reintegro; de lo anterior, es de advertirse que pudiera resultar presunta responsabilidad administrativa a cargo del denunciado de mérito, quien se encontraba obligado a supervisar y validar eficientemente la información contable, financiera y presupuestal de la Entidad, tal y como se señala en el apartado 49.04 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, así también de conformidad con el artículo 17 fracción II del Reglamento Interior de dicho Colegio; bajo el mismo orden, la autoridad denunciante señala que, las presuntas conductas desplegadas por el denunciado Ciudadano **DAVID SUILO OROZCO**, descritas en la Cédula de Observación No. 11, denominada: "Pagos Improcedentes (Erogaciones a Empleados Que No Fueron Localizados en la Plantilla de Personal)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, ocasionaron un presunto daño patrimonial al patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad total \$950,097.88 (novecientos cincuenta mil noventa y siete pesos 88/100 moneda nacional), monto que derivó del resultado obtenido de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, relacionada con el ejercicio de los recursos del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPMS), para el ejercicio fiscal 2016, ya que se realizaron pagos a cinco empleados que no se encontraron en la "Plantilla de Personal", por el monto antes señalado; razón por la cual, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación comprobatoria y justificativa durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 1604 (mil seiscientos cuatro) a la 1606 (mil seiscientos seis), relativa a la Cédula de Observación No. 11, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que de la documentación presentada por el COBACH, consistente en formar únicas de movimientos de personal (FUM), nombramientos, recibos de quincenas y reportes de asistencia, se constató que los 211 pagos por \$2'087,114.31 corresponden a 18 empleados; asimismo, se verificó que 13 empleados formaron parte de la plantilla de personal al presentar sus formas únicas de movimientos de personal (FUM) y/o nombramientos, por lo que, se determinó descargar \$1'137,016.43, quedando pendiente los

\$950,097.88, descritos con anterioridad, correspondiente a 5 personas, 4 de ellas por no presentar su FUM o nombramiento, y 1 no tiene el puesto autorizado de acuerdo al Apartado "B" del Anexo de Ejecución celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado de Sonora y el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, reiterándose que éste último, deberá realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación (TESOFE); de lo anterior, es de advertirse que pudiera resultar presunta responsabilidad administrativa a cargo del denunciado de mérito, quien se encontraba obligado a supervisar y validar eficientemente la información contable, financiera y presupuestal de la Entidad, tal y como se señala en el apartado 49.04 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, así también como de dirigir, supervisar y controlar los sistemas y procedimientos administrativos y financieros, de conformidad con el artículo 17 fracción II del Reglamento Interior de dicho Colegio; ahora bien, la autoridad denunciante señala que, las presuntas conductas desplegadas por el denunciado Ciudadano [REDACTED] descritas en la Cédula de Observación No. 09, denominada: "Pagos Improcedentes (Sueldos Pagados Superiores a los Contemplados en el Anexo de Ejecución)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPEMS-COBACH/17, fueron del hecho de que derivado del resultado obtenido de la revisión efectuada a la documentación financiera y contable, relacionada con el ejercicio de los recursos del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPEMS), para el ejercicio fiscal 2016, se determinó que de un total de 2130 trabajadores de la nómina del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se seleccionó una muestra de 1584, de los cuales se determinó que se realizaron 199 pagos a 198 empleados, por el concepto "01 Sueldo Nominal", por un monto de \$731,908.54, superiores al "Sueldo Base Mensual" del "Análisis de Servicios Personales Original 2016" del Apartado "B" del Anexo de Ejecución, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora; así pues, se constató que, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación financiera y contable durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General Adjunta de Operación Regional, adscrita a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 2000 (dos mil) a la 2002 (dos mil dos), relativa a la Cédula de Observación No. 09, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que de la documentación presentada por el COBACH, consistente en oficios, Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos 2016, y anexos donde se detallan los montos pagados por percepciones "Sueldos Nominales" y se comparan con los montos de sueldo base pagado contra el Apartado "B" del Anexo de Ejecución 2016, la Secretaría de la Función Pública, determinó tener por descargado el monto de \$93,367.23, en virtud de que se presentó documentación comprobatoria en donde se aclara que las plazas observadas, 36 de esas comprenden a personal con dos o más plazas asignadas, por lo que se ajustó el monto observado; sin embargo, quedó pendiente por reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE), un monto de \$638,532.23 (seiscientos treinta y ocho mil quinientos treinta y dos pesos 23/100 moneda nacional), más los rendimientos que se generen hasta la fecha del reintegro; de lo anterior, es de advertirse que pudiera resultar presunta responsabilidad administrativa a cargo del denunciado de mérito, quien se encontraba obligado a administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Entidad, de manera transparente y en base a la normatividad establecida, así como también de supervisar y autorizar el pago oportuno de las nóminas por los diferentes conceptos de remuneraciones del personal del Colegio, y verificar sueldos y prestaciones económicas a todo el personal, acorde a los tabuladores autorizados y convenio de trabajo vigente, tal y como se señala en el apartado 49.04 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, así también como de dirigir, supervisar y controlar los sistemas y procedimientos administrativos y financieros, de conformidad con el artículo 17 fracción II del Reglamento Interior de dicho Colegio; por último, la autoridad denunciante señala que, las presuntas conductas desplegadas por el denunciado Ciudadano **DAVID SUILO OROZCO**, descritas en la Cédula de Observación No. 12, denominada: "Prestaciones Autorizadas en Convenio de Ejecución, No Otorgadas", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPEMS-COBACH/17, fueron del hecho de que derivado del resultado obtenido de la revisión efectuada a la documentación financiera y contable, relacionada con el ejercicio de los recursos del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPEMS), para el ejercicio fiscal 2016, se determinó que no se aplicó en nómina del ejercicio 2016, la prestación del concepto "Festivos" por un importe de \$2'187,846.26, descrita en el Apartado "B" del Anexo de Ejecución 2016, de Apoyo Financiero, celebrado por la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado de Sonora y el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; asimismo, no se localizó el otorgamiento de la prestación en la nómina denominada "NSI" por un monto de \$4'966,753.30, descrita en el Apartado "B", del referido Anexo de Ejecución; por lo anterior, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación financiera y contable durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 2729 (dos mil setecientos veintinueve) a la 2732 (dos mil setecientos treinta y dos), relativa a la Cédula de Observación No. 12, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que de la documentación presentada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH), consistente en pólizas contables, SPEI, solicitud de pago, recibos de pago, facturas, pólizas de seguro, contrato y convenio modificatorio de adquisición de seguro, estados de cuenta bancario y Anexos de Ejecución 2016 y 2017, la Secretaría de la Función Pública, determinó tener por descargado el monto de \$4'966,757.30, en virtud de que se presentó pólizas de seguro que cubren el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; sin embargo, quedó pendiente por reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE), un monto de \$2'187,846.26 (dos millones ciento ochenta y siete mil ochocientos cuarenta y seis pesos 26/100 moneda nacional); de lo anterior, es de advertirse que pudiera resultar presunta responsabilidad administrativa a cargo del denunciado de mérito, quien se encontraba obligado a administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Entidad, de manera transparente y en base a la normatividad establecida, así como también de supervisar y autorizar el pago oportuno de las nóminas por los diferentes conceptos de remuneraciones del personal del Colegio, y verificar sueldos y prestaciones económicas a todo el personal, acorde a los tabuladores autorizados y convenio de trabajo vigente, tal y como se señala en el apartado 49.04 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, así también como de dirigir, supervisar y controlar los sistemas y procedimientos administrativos y financieros, de conformidad con el artículo 17 fracción II del Reglamento Interior de dicho Colegio."

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, y le resulta presunta responsabilidad administrativa

por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas para el Director de Administración y Finanzas del Colegio antes mencionado, señaladas en el artículo 17 fracciones II y IX del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mismo que señala lo siguiente: "...Artículo 17.- Corresponden a la Dirección de Administración y Finanzas, las siguientes atribuciones: ...II.- Dirigir, supervisar y controlar los sistemas y procedimientos administrativos y financieros; ...IX.- Instrumentar y realizar el pago de las remuneraciones y prestaciones al personal del Colegio, de acuerdo a la normatividad establecida..."; lo anterior, toda vez que se desprende que como resultado de la Auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se advirtieron irregularidades, las cuales dieron lugar a que se originaran las respectivas Cédulas de Observación No. 08, 15, 14, 07, 11, 09 y 12, las cuales con anterioridad fueron descritas, encontrándose de igual manera transgrediendo lo dispuesto en el punto número 49.04 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en el caso específico de su objetivo, mismo que señala lo siguiente: "Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de manera transparente y en base a la normatividad establecida, para entender las necesidades y requerimientos institucionales", así también las funciones indicadas en los párrafos quinto, sexto, séptimo, décimo noveno y trigésimo, mismas que a continuación se describen en ese orden: "Autorizar el pago por la adquisición de bienes y por la prestación de servicios, de conformidad con lo programado en el presupuesto de egresos vigente, atendiendo las disposiciones normativas sobre el particular"; "Supervisar y validar la información contable, financiera y presupuestal"; "Supervisar y autorizar el pago oportuno de las nóminas por los diferentes conceptos de remuneraciones al personal del Colegio; así como los pagos a proveedores y otros necesarios para la operación de la institución, con base en documentación previamente autorizada"; "Verificar sueldos y prestaciones económicas a todo el personal, acorde a tabuladores autorizados y convenio de trabajo vigente"; y "Supervisar el control y seguimiento a los registros de asistencia y a la permanente actualización de los expedientes del personal del Colegio". Dada la naturaleza de las anteriores determinaciones, se presume que el referido servidor público infringió lo dispuesto en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En segundo lugar tenemos que la imputación que se le atribuye a la encausada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, específicamente de las fojas 3018 a la 3020, misma que a continuación se transcribe: - -

"...por cuanto hace a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, la autoridad denunciante señala que, las presuntas conductas desplegadas por la apenas mencionada, descritas en la Cédula de Observación No. 08, denominada: "Pagos Improcedentes (Erogaciones Realizadas Posteriores a la Fecha de la Baja o de Licencia Sin Goce de Sueldo de los Empleados)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, ocasionaron un presunto daño patrimonial al patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad total de \$19,263.44 (diecinueve mil doscientos sesenta y tres pesos 44/100 moneda nacional), monto que derivó de la realización de 32 pagos a 19 empleados por \$177,582.32 (ciento setenta y siete mil quinientos ochenta y dos pesos 32/100 moneda nacional), después de la fecha de su baja o licencia sin goce de sueldo, de los cuales solo se comprobó de dicha suma el importe de \$158,318.88 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos 88/100 moneda nacional), quedando pendiente de comprobarse la primer cantidad antes mencionada; aunado a que, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación comprobatoria y justificativa durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 188 (ciento ochenta y ocho) a la 190 (ciento noventa), relativa a la Cédula de Observación No. 08, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que quedó pendiente la documentación relativa a la aclaración del monto de \$19,263.44; de lo

anterior, es de advertirse que pudiera resultar presunta responsabilidad administrativa a cargo de la denunciada de mérito, quien se encontraba obligada a lograr una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y servicios, así como verificar sueldos y prestaciones económicas a todo el personal, acorde a tabuladores autorizados y convenio de trabajo vigente, tal y como se señala en el apartado 49.04.01 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, esto por haberse detectado la realización de pagos efectuados de manera posterior a la fecha de la baja o de licencia sin goce de sueldo de los empleados, observándose la existencia de deficiencias en el manejo, control, registro, supervisión y comprobación de los recursos recibidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, generando una falta de transparencia en el manejo de los mismos; asimismo, la autoridad denunciante señala que, las presuntas conductas desplegadas por la denunciada Ciudadana [REDACTED] descritas en la Cédula de Observación No. 15, denominada: "Pagos Improcedentes (Plazas no autorizadas en el Anexo de Ejecución)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, ocasionaron un presunto daño patrimonial al patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad total \$56'115,443.90 (cincuenta y seis millones ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 90/100 moneda nacional), monto que resultó de la revisión efectuada a la información proporcionada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, relacionada con el pago de nóminas en medios magnéticos certificados (CD'S) y a las bases de datos para verificar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos de subsidio, detectándose que en 27 de 157 puestos, el número de plazas registradas en la nómina del mes de diciembre de dos mil dieciséis, fue de 1.129, existiendo una diferencia de 646, contra las 483 autorizadas para dichos puestos en el "Análisis de Servicios Personales Original", que forma parte del Apartado "B" del Anexo de Ejecución, en donde el Colegio, realizó pagos por \$98'486,497.68 (noventa y ocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos 68/100 moneda nacional), en 646 plazas no autorizadas, sin embargo, solo se comprobó de dicha suma el importe de \$42'371,053.78 (cuarenta y dos millones trescientos setenta y un mil, cincuenta y tres pesos 78/100 moneda nacional), quedando pendiente de comprobarse la cantidad señalada con anterioridad, ubicada como presunto daño patrimonial; en virtud de ello, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación comprobatoria y justificativa durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General Adjunta de Operación Regional, adscrita a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 435 (cuatrocientos treinta y cinco) a la 440 (cuatrocientos cuarenta), relativa a la Cédula de Observación No. 15, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que quedó pendiente la documentación relativa al importe de \$56'115,443.90, mismo que debería de haber sido reintegrado a la Tesorería de la Federación (TESOFE); de lo anterior, es de advertirse que pudiera resultar presunta responsabilidad administrativa a cargo de la denunciada de mérito, quien se encontraba obligada a lograr una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y servicios, así como verificar sueldos y prestaciones económicas a todo el personal, acorde a tabuladores autorizados y convenio de trabajo vigente, tal y como se señala en el apartado 49.04.01 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, esto por haberse detectado la realización de pagos realizados a plazas no autorizadas en el "Análisis de Servicios Personales Original" que forma parte del Apartado "B" del Anexo de Ejecución, observándose la existencia de deficiencias en el manejo, control, registro, supervisión y comprobación de los recursos recibidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, generando una falta de transparencia en el manejo de los mismos; del mismo modo, la autoridad denunciante señala que, las presuntas conductas desplegadas por la denunciada Ciudadana [REDACTED] descritas en la Cédula de Observación No. 14, denominada: "Pagos Improcedentes (Prestaciones Pagadas No Contempladas en el Anexo de Ejecución)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, ocasionaron un presunto daño patrimonial al patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad total \$32'404,147.01 (treinta y dos millones cuatrocientos cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 01/100 moneda nacional), monto que fue derivado de la revisión efectuada a la información proporcionada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, relacionada con que se realizó un pago improcedente a lo establecido en el Apartado "B" del Anexo de Ejecución 2016, en relación al concepto de "otras prestaciones", por la cantidad antes mencionada, prestaciones que no se encuentran descritas en dicho apartado; es por ello que, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación comprobatoria y justificativa durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 850 (ochocientos cincuenta) a la 853 (ochocientos cincuenta y tres), relativa a la Cédula de Observación No. 14, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que de la documentación presentada por el COBACH, se verificó que faltó adjuntar la documentación que permitiera validar los argumentos plasmados en los oficios remitidos, por lo que se reitera que el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, deberá enviar la documentación certificada que acredite el reintegro a la Tesorería de la Federación (TESOFE), por el monto antes señalado; de lo anterior, es de advertirse que pudiera resultar presunta responsabilidad administrativa a cargo de la denunciada de mérito; bajo el mismo orden, la autoridad denunciante señala que, las presuntas conductas desplegadas por la denunciada Ciudadana [REDACTED] descritas en la Cédula de Observación No. 11, denominada: "Pagos Improcedentes (Erogaciones a Empleados Que No Fueron Localizados en la Plantilla de Personal)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, ocasionaron un presunto daño patrimonial al patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad total \$950,097.88 (novecientos cincuenta mil noventa y siete pesos 88/100 moneda nacional), monto que derivó del resultado obtenido de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, relacionada con el ejercicio de los recursos del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPMS), para el ejercicio fiscal 2016, ya que se realizaron pagos a cinco empleados que no se encontraron en la "Plantilla de Personal", por el monto antes señalado; razón por la cual, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación comprobatoria y justificativa durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 1604 (mil seiscientos cuatro) a la 1606 (mil seiscientos seis), relativa a la Cédula de Observación No. 11, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que de la documentación presentada por el COBACH, consistente en formar únicas de movimientos de personal (FUM), nombramientos, recibos de quincenas y reportes de asistencia, se constató que los 211 pagos por \$2'087,114.31 corresponden a 18 empleados; asimismo, se verificó que 13 empleados formaron parte de la plantilla de personal al presentar sus formas únicas de movimientos de personal (FUM) y/o nombramientos, por lo que, se determinó descargar \$1'137,016.43, quedando pendiente los \$950,097.88, descritos con anterioridad, correspondiente a 5 personas,

4 de ellas por no presentar su FUM o nombramiento, y 1 no tiene el puesto autorizado de acuerdo al Apartado "B" del Anexo de Ejecución celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado de Sonora y el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, reiterándose que éste último, deberá realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación (TESOFE); de lo anterior, es de advertirse que pudiera resultar presunta responsabilidad administrativa a cargo de la denunciada de mérito, quien se encontraba obligada a verificar sueldos y prestaciones económicas a todo el personal, acorde a tabuladores autorizados y convenio de trabajo vigente, así como a supervisar el control y seguimiento a los registros de asistencia y a la permanente actualización de los expedientes de personal del Colegio, tal y como se señala en el apartado 49.04.01 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; ahora bien, la autoridad denunciante señala que, las presuntas conductas desplegadas por la denunciada Ciudadana [REDACTED] descritas en la Cédula de Observación No. 09, denominada: "Pagos Improcedentes (Sueldos Pagados Superiores a los Contemplados en el Anexo de Ejecución)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPFEMS-COBACH/17, fueron del hecho de que derivado del resultado obtenido de la revisión efectuada a la documentación financiera y contable, relacionada con el ejercicio de los recursos del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPFEMS), para el ejercicio fiscal 2016, se determinó que de un total de 2130 trabajadores de la nómina del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se seleccionó una muestra de 1584, de los cuales se determinó que se realizaron 199 pagos a 198 empleados, por el concepto "01 Sueldo Nominal", por un monto de \$731,908.54, superiores al "Sueldo Base Mensual" del "Análisis de Servicios Personales Original 2016" del Apartado "B" del Anexo de Ejecución, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora; así pues, se constató que, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación financiera y contable durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General Adjunta de Operación Regional, adscrita a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 2000 (dos mil) a la 2002 (dos mil dos), relativa a la Cédula de Observación No. 09, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que de la documentación presentada por el COBACH, consistente en oficios, Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos 2016, y anexos donde se detallan los montos pagados por percepciones "Sueldos Nominales" y se comparan con los montos de sueldo base pagado contra el Apartado "B" del Anexo de Ejecución 2016, la Secretaría de la Función Pública, determinó tener por descargado el monto de \$93,367.23, en virtud de que se presentó documentación comprobatoria en donde se aclara que las plazas observadas, 36 de esas comprenden a personal con dos o más plazas asignadas, por lo que se ajustó el monto observado; sin embargo, quedó pendiente por reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE), un monto de \$638,532.23 (seiscientos treinta y ocho mil quinientos treinta y dos pesos 23/100 moneda nacional), más los rendimientos que se generen hasta la fecha del reintegro; de lo anterior, es de advertirse que pudiera resultar presunta responsabilidad administrativa a cargo de la denunciada de mérito, quien se encontraba obligada a verificar sueldos y prestaciones económicas a todo el personal, acorde a tabuladores autorizados y convenio de trabajo vigente, tal y como se señala en el apartado 49.04.01 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; por último, la autoridad denunciante señala que, las presuntas conductas desplegadas por la denunciada Ciudadana [REDACTED] descritas en la Cédula de Observación No. 12, denominada: "Prestaciones Autorizadas en Convenio de Ejecución, No Otorgadas", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPFEMS-COBACH/17, fueron del hecho de que derivado del resultado obtenido de la revisión efectuada a la documentación financiera y contable, relacionada con el ejercicio de los recursos del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPFEMS), para el ejercicio fiscal 2016, se determinó que no se aplicó en nómina del ejercicio 2016, la prestación del concepto "Festivos" por un importe de \$2'187,846.26, descrita en el Apartado "B" del Anexo de Ejecución 2016, de Apoyo Financiero, celebrado por la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado de Sonora y el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; asimismo, no se localizó el otorgamiento de la prestación en la nómina denominada "NSI" por un monto de \$4'966,753.30, descrita en el Apartado "B", del referido Anexo de Ejecución; por lo anterior, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación financiera y contable durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 2729 (dos mil setecientos veintinueve) a la 2732 (dos mil setecientos treinta y dos), relativa a la Cédula de Observación No. 12, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que de la documentación presentada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH), consistente en pólizas contables, SPEI, solicitud de pago, recibos de pago, facturas, pólizas de seguro, contrato y convenio modificatorio de adquisición de seguro, estados de cuenta bancario y Anexos de Ejecución 2016 y 2017, la Secretaría de la Función Pública, determinó tener por descargado el monto de \$4'966,757.30, en virtud de que se presentó pólizas de seguro que cubren el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; sin embargo, quedó pendiente por reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE), un monto de \$2'187,846.26 (dos millones ciento ochenta y siete mil ochocientos cuarenta y seis pesos 26/100 moneda nacional); de lo anterior, es de advertirse que pudiera resultar presunta responsabilidad administrativa a cargo de la denunciada de mérito, quien se encontraba obligada a verificar sueldos y prestaciones económicas a todo el personal, acorde a tabuladores autorizados y convenio de trabajo vigente, tal y como se señala en el apartado 49.04.01 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora."

--- Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, y le resulta presunta responsabilidad administrativa, por los hechos descritos en las Cédulas de Observaciones ya referidas, y que se denuncian porque presuntamente incumplió con el punto número 49.04.01 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en el caso específico de su objetivo, mismo que señala lo siguiente: "Lograr una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y servicios, así como el archivo general a través de las acciones apegadas a la normatividad a fin de apoyar el desarrollo institucional", así también las funciones

indicadas en los párrafos sexto y séptimo, mismas que a continuación se describen en ese orden: "Verificar sueldos y prestaciones económicas a todo el personal, acorde a tabuladores autorizados y convenio de trabajo vigente; y "Supervisar el control y seguimiento a los registros de asistencia y a la permanente actualización de los expedientes del personal"; lo anterior, toda vez que se desprende que como resultado de la Auditoría Número SON/FPFEMS-COBACH/17, realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se advirtieron irregularidades, las cuales dieron lugar a que se originaran las respectivas Cédulas de Observación No. 08, 15, 14, 11, 09 y 12, las cuales con anterioridad fueron descritas; desprendiéndose en consecuencia una presunta responsabilidad administrativa a cargo de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esto por no haber llevado a cabo la correcta supervisión en el servicio que tenía a su cargo como [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora. Dada la naturaleza de las anteriores determinaciones, se presume que la referida servidora pública infringió lo dispuesto en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;
II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cuase o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio
IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia
V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos
XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan
XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente:-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, y en contra la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los

hechos denunciados ocupó el cargo de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulan en su contra, mismo que textualmente señala: -----

PROCURADURÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] en este acto retomaremos del escrito de contestación, específicamente de la fojas 3289 3293, el argumento que a continuación se transcribe: "...me es necesario reiterar que en ninguno de los procedimientos acumulados en esta contestación, el suscrito incurrió en falta que amerite sanción en mi contra, toda vez que mis actividades la realice siempre dentro del marco legal y en ningún momento se presentó detrimento patrimonial alguno en contra del Estado. Esto es, que el órgano instructor no solo omite analizar el funcionamiento de mis actividades como lo marca la ley, sino que tampoco acredita de manera alguna exista detrimento económico en perjuicio del Estado, y ello imposibilita al órgano de control denunciante para efectuar en mi contra las imputaciones que nos ocupan, y mucho menos pretender una sanción administrativa en mi contra, además de pasar por alto la presunción de inocencia que debe prevalecer en todo individuo al que se le quiere aplicar una pena." (foja 3289); "...que en ninguno de los procedimientos acumulados se actualiza violación alguna de mi parte de las obligaciones contempladas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades y que por consecuencia, al momento de resolver este procedimiento deberá decretarse LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A MI CARGO."; "...se impugnan en cuanto a los alcances probatorios que se le puedan dar en mi contra todos y cada uno de los documentos que se numeran en el capítulo de pruebas de la denuncia que nos ocupa, ya que en ninguno de ellos se hace referencia a alguna conducta ilícita indebida por parte del suscrito [REDACTED] Como lo podrá apreciar esta Dirección de Responsabilidades ninguno de los documentos enumerados, contiene imputación alguna en mi contra sobre actos u omisiones que encuadren en alguna de las conductas establecidas en la Ley de Responsabilidades." (foja 3293) -----

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante y las aportadas por los encausados, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en cuanto a los argumentos de defensa apenas

transcritos, toda vez que se estimó que el servidor público [REDACTED] aquí encausado incurrió en responsabilidad, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Encargado del Despacho de la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora**, porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas para el Director de Administración y Finanzas del Colegio antes mencionado, señaladas en el artículo 17 fracciones II y IX del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mismo que señala lo siguiente: "...Artículo 17.- Corresponden a la Dirección de Administración y Finanzas, las siguientes atribuciones: ...II.- Dirigir, supervisar y controlar los sistemas y procedimientos administrativos y financieros; ...IX.- Instrumentar y realizar el pago de las remuneraciones y prestaciones al personal del Colegio, de acuerdo a la normatividad establecida..."; lo anterior, toda vez que se desprende que como resultado de la Auditoría Número SON/FPEMS-COBACH/17, realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se advirtieron irregularidades, las cuales dieron lugar a que se originaran las respectivas Cédulas de Observación No. 08, 15, 14, 07, 11, 09 y 12, las cuales con anterioridad fueron descritas, encontrándose de igual manera transgrediendo lo dispuesto en el punto número 49.04 del Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en el caso específico de su objetivo, mismo que señala lo siguiente: "Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de manera transparente y en base a la normatividad establecida, para entender las necesidades y requerimientos institucionales", así también las funciones indicadas en los párrafos quinto, sexto, séptimo, décimo noveno y trigésimo, mismas que a continuación se describen en ese orden: "Autorizar el pago por la adquisición de bienes y por la prestación de servicios, de conformidad con lo programado en el presupuesto de egresos vigente, atendiendo las disposiciones normativas sobre el particular"; "Supervisar y validar la información contable, financiera y presupuestal"; "Supervisar y autorizar el pago oportuno de las nóminas por los diferentes conceptos de remuneraciones al personal del Colegio; así como los pagos a proveedores y otros necesarios para la operación de la institución, con base en documentación previamente autorizada"; "Verificar sueldos y prestaciones económicas a todo el personal, acorde a tabuladores autorizados y convenio de trabajo vigente"; y "Supervisar el control y seguimiento a los registros de asistencia y a la permanente actualización de los expedientes del personal del Colegio". -----

- - - Entonces, como se anunció, son esencialmente **procedentes los argumentos de defensa planteados por el encausado** puesto que derivado del análisis de la imputación intentada, del caudal probatorio aportado y de los argumentos de defensa del encausado, se arriba a la conclusión en primer lugar de que derivado del análisis realizado al Informe de Autoridad rendido por el Lic. Fernando Herrera Saldate, en su carácter de Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el oficio No. ECOP-CJ-0980/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (fojas 3374-3375), mismo informe que cuenta con sello de recibido en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, del que realizamos la siguiente transcripción: -----

"En atención a su oficio No. CESRRSP-1122/2020 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte con el cual solicita se emita informe de autoridad relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número

RO/214/19 y sus acumulados RO/216/19, RO/217/19, RO/218/19, RO/221/19 y RO/223/19, derivados de la auditoría SON/FPMS-COBACH/17 llevada a cabo por la Secretaría de la Función Pública en conjunto con esta Unidad Administrativa, al respecto se informa lo siguiente:

- A) Durante el año dos mil veinte, no se recibió información nueva de parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora referente a la observación No. 08 de la auditoría SON/FPMS-COBACH/17.
- B) No fue emitido nuevo dictamen al no recibir nueva documentación.
- C) No existe nueva documentación.
- D) Se recibió oficio No. DAF/322/2020 por parte de la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, con información aclaratoria para la observación No. 15.
- E) Con base en el análisis del oficio antes mencionado se llevó a cabo el dictamen No. ECOP/2020/16.
- F) Se remite dictamen ECOP/2020/16 debidamente certificado.
- G) Se recibió oficio No. DAF/322/2020 por parte de la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, con información aclaratoria para la observación No. 14.
- H) Con base en el análisis del oficio antes mencionado se llevó a cabo el dictamen No. ECOP/2020/15.
- I) Se remite dictamen ECOP/2020/15 debidamente certificado.
- J) Se recibió oficio No. DAF/322/2020 por parte de la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, con información aclaratoria para la observación No. 07.
- K) Con base en el análisis del oficio antes mencionado se llevó a cabo el dictamen No. ECOP/2020/020.
- L) Se remite dictamen ECOP/2020/020 debidamente certificado.
- M) Se recibió oficio No. DAF/322/2020 por parte de la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, con información aclaratoria para la observación No. 11.
- N) Con base en el análisis del oficio antes mencionado se llevó a cabo el dictamen No. ECOP/2020/019.
- O) Se remite dictamen ECOP/2020/019 debidamente certificado.
- P) Se recibió oficio No. DAF/322/2020 por parte de la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, con información aclaratoria para la observación No. 09.
- Q) Con base en el análisis del oficio antes mencionado se llevó a cabo el dictamen No. ECOP/2020/013.
- R) Se remite dictamen ECOP/2020/013 debidamente certificado.
- S) Se recibió oficio No. DAF/322/2020 por parte de la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, con información aclaratoria para la observación No. 12.
- T) Con base en el análisis del oficio antes mencionado se llevó a cabo el dictamen No. ECOP/2020/014.
- U) Se remite dictamen ECOP/2020/014 debidamente certificado."

CÓPIA

DIRECCIÓN GENERAL
Sustanciación
de las
irregularidades
nominal

--- En virtud del informe de Autoridad apenas transcrito, tenemos que el Titular de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, señala que derivado de la nueva información aclaratoria proporcionada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se generaron nuevos Dictámenes respecto de las observaciones que motivan el expediente administrativo que se resuelve, mismos que fueron remitido a esta Autoridad y obran agregados en copia debidamente certificada dentro de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, y que a continuación se relacionan: - - - - -

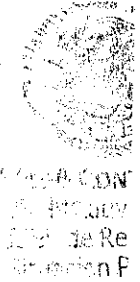
- - - De la copia certificada del Dictamen No. ECOP/2020/016 (fojas 3376-3386), emitido por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, realizaremos la siguiente transcripción: **"...Por lo anterior de concluye que los recursos federales aportados por la SEP, se considera que fueron aplicados debidamente en los fines a los que estuvieron destinados es decir, al pago del capítulo 1000, siendo ésta la nómina pagada que incluye el total del personal que labora en el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mismos que fueron devengados en el ejercicio correspondiente y atendiendo a la creciente demanda educativa derivada de la reducción de la edad mínima de ingreso a primaria en el año 2006, por lo que se tiene por parcialmente solventada la recomendación correctiva descargando el importe de \$56,115,443.90, Asimismo de la lectura del Convenio se desprende que el documento en el cual se establecerá la estructura y tabuladores del pago de**

recursos humanos, es el dictamen emitido por la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización de la SEP, y no en el Anexo de Ejecución como se ha venido practicando. En lo correspondiente al procedimiento de responsabilidades administrativas, se tuvo a bien llevar a cabo gestiones propias por lo que esta Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública remitió el expediente de la observación a la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el oficio No. ECOP-DEC-0909/2019, teniendo conocimiento que dicha Coordinación presentó formal denuncia ante la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, radicándose con expediente de No. RO/216/19, el cual se acumuló en el expediente No. RO/214/19.

Preventiva solventada

La Secretaria de la Función Pública mediante oficio No. DGAOR/211/3790/2018 notificó la solventación del requerimiento.

MONTOS	
Monto Total Observado	\$98,486,497.68
Monto solventado en el seguimiento anterior	\$42,371,053.78
Monto Solventado con el presente dictamen	\$56,115,443.90
Monto Pendiente de Solventar	\$0.00



..." (fojas 3384-3385), en virtud de lo anterior, tenemos que dicho dictamen se encuentra directamente relacionado con las presuntas conductas desplegadas por el denunciado Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] descritas en la Cédula de Observación No. 15, denominada: "Pagos Improcedentes (Plazas no autorizadas en el Anexo de Ejecución)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, pagos que se señaló que ocasionaron un presunto daño al patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad total \$56'115,443.90 (cincuenta y seis millones ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 90/100 moneda nacional), monto que resultó de la revisión efectuada a la información proporcionada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, relacionada con el pago de nóminas en medios magnéticos certificados (CD'S) y a las bases de datos para verificar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos de subsidio, detectándose que en 27 de 157 puestos, el número de plazas registradas en la nómina del mes de diciembre de dos mil dieciséis, fue de 1.129, existiendo una diferencia de 646, contra las 483 autorizadas para dichos puestos en el "Análítico de Servicios Personales Original", que forma parte del Apartado "B" del Anexo de Ejecución, en donde el Colegio, realizó pagos por \$98'486,497.68 (noventa y ocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos 68/100 moneda nacional), en 646 plazas no autorizadas, sin embargo, se indicó que solo se comprobó de dicha suma el importe de \$42'371,053.78 (cuarenta y dos millones trescientos setenta y un mil cincuenta y tres pesos 78/100 moneda nacional), quedando pendiente de comprobarse la cantidad señalada con anterioridad, ubicada como presunto daño patrimonial. En relación a la imputación apenas transcrita, tenemos que de acuerdo a lo señalado en el Dictamen No. ECOP/2020/016 (fojas 3376-3386), por el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, se respalda el dicho del encausado, en el sentido de que se consideró que los recursos federales aportados por la SEP, fueron aplicados debidamente en los fines a los que estuvieron destinados, mismos que fueron devengados en el ejercicio correspondiente y atendiendo a la creciente demanda educativa derivada de la reducción de la edad mínima de ingreso a primaria en el año 2006, por lo que se tuvo por parcialmente solventada la recomendación correctiva descargando el importe de \$56,115,443.90, que quedaba

pendiente. Señalándose además en el Convenio, que el documento en el cual se establecerá la estructura y tabuladores del pago de recursos humanos, es el dictamen emitido por la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización de la SEP, y no en el Anexo de Ejecución como se ha venido practicando. Por lo que derivado del anterior razonamiento, tenemos que el encausado logró desvirtuar el hecho relacionado con la observación no. 15. -----



SECRETARÍA GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

- - - Asimismo, de la copia certificada del Dictamen No. ECOP/2020/015 (fojas 3387-3397), emitido por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, realizaremos la siguiente transcripción: "...Por lo anterior se concluye que de los recursos federales aportados por la SEP, se considera que fueron aplicados debidamente en los fines a los que estuvieron destinados, es decir, al pago del capítulo 1000 incluyendo el total de prestaciones que derivan de los compromisos laborales, mismos que fueron devengados en el ejercicio correspondiente y atendiendo a las relaciones laborales adquiridas antes de la suscripción del Convenio Macro, dicho documento establece que los recursos deberán reintegrarse cuando estos no sean destinados a sus fines o no sean devengados, sin embargo, se considera que se cumple con ambos supuestos, por lo que se tiene por parcialmente solventada la recomendación correctiva descargando el importe de \$32,404,147.01. Asimismo de la lectura del Convenio se desprende que el documento en el cual se establecerá la estructura y tabuladores del pago de recursos humanos, es el dictamen emitido por la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización de la SEP, y no en el Anexo de Ejecución como se ha venido practicando. En lo correspondiente al procedimiento de responsabilidades administrativas, se tuvo a bien llevar a cabo gestiones propias por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública remitió el expediente de la observación a la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el oficio No. ECOP-DEC-0906/2019, teniendo conocimiento que dicha Coordinación presentó formal denuncia ante la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, radicándose con expediente de No. RO/217/19, el cual se acumuló al expediente No. RO/214/19.

Preventiva Solventada

La Secretaría de la Función Pública mediante el oficio No. UORCS/211/1535/2019 notificó la solventación del requerimiento preventivo.

MONTOS	
Monto Total Observado	\$ 32,404,147.01
Monto solventado en el seguimiento anterior	\$ 0.00
Monto Solventado con el presente dictamen	\$ 32,404,147.01
Monto Pendiente de Solventar	\$ 0.00

..." (fojas 3396-3397), en virtud de lo anterior, tenemos que dicho dictamen se encuentra directamente relacionado con las presuntas conductas desplegadas por el denunciado Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] descritas en la Cédula de Observación No. 14, denominada: "Pagos Improcedentes (Prestaciones Pagadas No Contempladas en el Anexo de Ejecución)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPEMS-COBACH/17, atribuyéndose que ocasionaron un presunto daño al patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad total \$32'404,147.01 (treinta y dos millones cuatrocientos cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 01/100 moneda nacional), monto que fue derivado de la revisión efectuada a la información proporcionada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, relacionada con el hecho de que se realizó un pago improcedente a lo establecido en el Apartado "B" del Anexo de Ejecución 2016, en relación al concepto de "otras prestaciones", por la cantidad antes mencionada, prestaciones que no se encuentran descritas en dicho apartado. En relación a la imputación apenas transcrita, tenemos que de acuerdo a lo mencionado en el Dictamen No. ECOP/2020/015 (fojas 3387-3397), por el Director General de

Evaluación y Control de Obra Pública, se apoya el dicho del encausado, en el sentido de que se considera que los recursos federales aportados por la SEP fueron aplicados debidamente en los fines a los que estuvieron destinados, es decir, al pago del capítulo 1000 incluyendo el total de prestaciones que derivan de los compromisos laborales, mismos que fueron devengados en el ejercicio correspondiente y atendiendo a las relaciones laborales adquiridas antes de la suscripción del Convenio Macro, dicho documento establece que los recursos deberán reintegrarse cuando estos no sean destinados a sus fines o no sean devengados, sin embargo, se considera que se cumple con ambos supuestos, descargando el importe de \$32,404,147.01. Indicándose además que del Convenio se desprende que el documento en el cual se establecerá la estructura y tabuladores del pago de recursos humanos, es el dictamen emitido por la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización de la SEP, y no en el Anexo de Ejecución como se ha venido practicando. Por lo que derivado del anterior razonamiento tenemos que el encausado logró desvirtuar el hecho relacionado con la observación no. 14. -----

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 Cuentas de la Federación
 de Res
 Situación Pa

--- Por otro lado, tenemos que de la copia certificada del Dictamen No. ECOP/2020/020 (fojas 3398-3404), emitido por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, realizaremos la siguiente transcripción: "...Único: Considerando que en ningún momento el COBACH destinó recursos a partidas presupuestales distintas a los capítulos del gasto para las cuales fueron autorizadas y que, los recursos fueron devengados en el ejercicio 2016, pronunciarse en favor de reconsiderar y revocar la medida de solventación, que implica la cuantificación y el reintegro de recursos, por ser dicha medida, como ya se acreditó, contraria a lo establecido en las leyes y el Convenio Marco 2009; de lo contrario, y de continuar con esa interpretación de las normas y convenios, esa medida colocaría al COBACH en una posición de tal envergadura riesgosa, a tal punto de suspender los servicios educativos, ante la insolvencia financiera que esto ocasionaría..."

Del análisis efectuado a la documentación remitida por el personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, detallada en el ANEXO 1, se determinó que se solventa parcialmente esta observación en lo correctivo, teniéndose por descargado un importe de \$2,101,110.97 toda vez que en la documentación proporcionada se comprueban los pagos efectuados con recursos federales y se encuentran debidamente soportados con el CFDI que cumple con todos los requisitos fiscales, mismos que se encuentran vigentes según la verificación efectuada en el portal del SAT, sin embargo queda pendiente un importe por \$992,200.17, que aunque remitió la documentación comprobatoria del gasto que acredita su aplicación a los fines autorizados, esta no se encuentra soportada por su CFDI y por ende no se tiene conocimiento de que este cumpla con los requisitos fiscales que contempla la normatividad aplicable en materia de subsidios federales, por lo que aplicando la estructura financiera del programa se deberá realizar el reintegro de \$496,100.08 a la Tesorería de la Federación, junto con los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de presentación. En lo que corresponde al procedimiento de responsabilidades Administrativas esta Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública remitió el expediente de la observación a la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el oficio No. ECOP-DEC-0939/2019, teniendo conocimiento que dicha Coordinación presentó formal denuncia ante la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, radicándose con expediente de No. RO/218/19, el cual se acumuló en el expediente No. RO/214/19.

Preventiva solventada

La Secretaría de la Función Pública mediante oficio No. UORCS/211/1535/2019 notificó la solventación del requerimiento preventivo.

MONTOS	
Monto Total Observado	\$ 3'097,108.14
Monto solventado en el seguimiento anterior	\$ 3,797.00
Monto solventado con el presente dictamen	\$ 2,597,211.06

3456

Monto Pendiente de Solventar	\$ 496,100.08
------------------------------	---------------

...” (foja 3403) en virtud de lo anterior, tenemos que dicho dictamen se encuentra directamente relacionado con las presuntas conductas desplegadas por el denunciado Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] descritas en la Cédula de Observación No. 07, denominada: “Operaciones Contables Presupuestarias y Patrimoniales Realizadas Sin Contar con Documentación Comprobatoria”, correspondiente a la Auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, que presuntamente ocasionaron un presunto daño al patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad total \$3'097,108.14 (tres millones noventa y siete mil ciento ocho pesos 14/100 moneda nacional), monto que derivó del resultado obtenido de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, consistente en estados de cuenta bancarios, transferencias, solicitudes de pago, auxiliares y pólizas contables, relacionada con el ejercicio de los recursos del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPMS), para el ejercicio fiscal 2016, ya que se realizaron operaciones contables, presupuestales y patrimoniales sin contar con la debida documentación comprobatoria del gasto que cumpliera con los requisitos fiscales establecidos por la normatividad hacendaria. Por lo que en relación a la imputación apenas transcrita, tenemos que de acuerdo a lo mencionado en el Dictamen No. ECOP/2020/020 (fojas 3398-3404), por el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, se respalda el dicho del encausado, en el sentido de que se determinó que se solventada parcialmente esta observación en lo correctivo, teniéndose por descargado un importe de \$2,101,110.97, toda vez que en la documentación proporcionada se comprueban los pagos efectuados con recursos federales y se encuentran debidamente soportados con el CFDI que cumple con todos los requisitos fiscales, mismos que se encuentran vigentes según la verificación efectuada en el portal del SAT, sin embargo queda pendiente un importe por \$992,200.17, que aunque remitió la documentación comprobatoria del gasto que acredita su aplicación a los fines autorizados, esta no se encuentra soportada por su CFDI y por ende no se tiene conocimiento de que éste cumpla con los requisitos fiscales que contempla la normatividad aplicable en materia de subsidios federales, por lo que aplicando la estructura financiera del programa se deberá realizar el reintegro de \$496,100.08 a la Tesorería de la Federación, junto con los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de presentación: relativo al saldo pendiente que deberá reintegrarse, el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, solicitó reconsiderar y revocar la medida de solventación, que implica la cuantificación y el reintegro de recursos, por considerar que en ningún momento el COBACH destinó recursos a partidas presupuestales distintas a los capítulos del gasto para las cuales fueron autorizadas y que, los recursos fueron devengados en el ejercicio 2016, al considerar dicha medida, contraria a lo establecido en las leyes y el Convenio Marco 2009, aunado a que de continuar con esa interpretación de las normas y convenios, esa medida colocaría al COBACH en una posición de tal envergadura riesgosa, a tal punto de suspender los servicios educativos, ante la insolvencia financiera que esto ocasionaría; concluyéndose del análisis apenas realizado, que esta autoridad determina precedente a favor del encausado, el razonamiento realizado por el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, en relación a que el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, remitió la documentación comprobatoria del gasto que acredita la aplicación a los fines autorizados del recurso observado, misma que forma parte del presente sumario, y la que una vez analizada se arriba a la conclusión, que se coincide con la opinión del Director General de

Evaluación y Control de Obra Pública, pues se advierte que los respectivos recursos no fueron destinados para los fines distintos a los autorizados; y, en dichos términos no se puede determinar por acreditada una falta de responsabilidad administrativa a cargo del encausado en relación con la observación No. 07. -----

--- Asimismo, de la copia certificada del Dictamen No. ECOP/2020/019 (fojas 3410-3419), emitido por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, realizaremos la siguiente transcripción: "...Del análisis de la documentación presentada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se demuestra que los 5 empleados que no se encontraron en la plantilla de personal denominados como pendientes en la anterior cédula de seguimiento, efectivamente formaban parte de la plantilla de personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, con denominación de plaza que se encuentra autorizada en los apartados del anexo de ejecución para el ejercicio fiscal 2016, acreditando su formal participación en las actividades de la institución mediante el respectivo nombramiento. Determinándose parcialmente solventada esta observación en su recomendación correctiva, descargando un importe de \$950,097.88. En lo correspondiente al procedimiento de responsabilidades administrativas, se tuvo a bien llevar a cabo las gestiones propias por lo que esta Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública remitió el expediente de la observación a la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el oficio No. ECOP-DEC-0949/2019, teniendo conocimiento que dicha Coordinación presentó formal denuncia ante la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, radicándose con expediente de No. RO/219/19, el cual se acumuló en el expediente No. RO/214/19.

Documentación presentada certificada				
Nombre del Empleado	Nombramiento	Recibos nómina	Monto Observado	Monto Solventado
Ayala Gracia Lourdes Amaranta	✓	✓	\$6,211.16	\$6,211.16
Borbón Montaño Manuel Miguel	✓	✓	\$716,803.61	\$716,803.61
González Miranda Eloy	✓	✓	\$54,761.89	\$54,761.89
Martínez Rascón Eduardo	✓	✓	\$128,828.82	\$128,828.82
Revilla Marquez Carmen Wendolyn	✓	✓	\$43,492.40	\$43,492.40
		TOTAL	\$950,097.88	\$950,097.88

Preventiva solventada

La Secretaria de la Función Pública mediante oficio No. UORCS/211/1535/2019 notificó la solventación del requerimiento preventivo.

MONTOS	
Monto Total Observado	\$ 2,087,114.31
Monto solventado en el seguimiento anterior	\$ 1,137,016.43
Monto Solventado con el presente dictamen	\$950,097.88
Monto Pendiente de Solventar	\$ 0.00

..." (foja 3418) en virtud de lo anterior, tenemos que dicho dictamen se encuentra directamente relacionado con las presuntas conductas desplegadas por el denunciado Ciudadano [REDACTED] descritas en la Cédula de Observación No. 11, denominada: "Pagos Improcedentes (Erogaciones a Empleados Que No Fueron Localizados en la Plantilla de Personal)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, y que presuntamente ocasionaron un daño al

patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad total \$950,097.88 (novecientos cincuenta mil noventa y siete pesos 88/100 moneda nacional), monto que derivó del resultado obtenido de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, relacionada con el ejercicio de los recursos del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPMS), para el ejercicio fiscal 2016, ya que se realizaron pagos a cinco empleados que no se encontraron en la "Plantilla de Personal", por el monto antes señalado. Por lo que en relación a la imputación apenas transcrita, tenemos que de acuerdo a lo indicado en el Dictamen No. ECOP/2020/019 (fojas 3410-3419), por el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, se robustece el dicho del encausado, en el sentido de que del análisis de la documentación presentada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se demuestra que los 5 empleados que no se encontraron en la plantilla de personal denominados como pendientes en la anterior cédula de seguimiento, efectivamente formaban parte de la plantilla de personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, con denominación de plaza que se encuentra autorizada en los apartados del anexo de ejecución para el ejercicio fiscal 2016, acreditando su formal participación en las actividades de la institución mediante el respectivo nombramiento. Determinándose parcialmente solventada esta observación en su recomendación correctiva, descargando un importe de \$950,097.88. Por lo que derivado del anterior razonamiento tenemos que el encausado desvirtuó el hecho relacionado con la observación no. 11. -----

--- Por otro lado, de la copia certificada del Dictamen No. ECOP/2020/013 (fojas 3420-3430), emitido por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, realizaremos la siguiente transcripción: *"...Por lo anterior, se concluye que de los recursos federales aportados por la SEP, se considera que fueron aplicados debidamente en los fines a los que fueron destinados es decir, al pago del capítulo 1000, mismos que fueron devengados en el ejercicio correspondiente y atendiendo a las relaciones laborales adquiridas antes de la suscripción del Convenio Marco, dicho documento establece que los recursos deberán reintegrarse cuando estos no sean destinados a sus fines o no sean devengados, sin embargo, se considera que se cumple con ambos supuestos, por lo que se tiene por parcialmente solventada la recomendación correctiva descargando el importe de \$638,532.28. Asimismo, de la lectura del Convenio se desprende que el documento en el cual se establecerá la estructura y tabuladores del pago de recursos humanos, es el dictamen emitido por la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización de la SEP, y no en el Anexo de Ejecución como se ha venido practicando. En lo correspondiente al procedimiento de responsabilidades administrativas, se tuvo a bien llevar a cabo las gestiones propias por lo que esta Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública remitió el expediente de la observación a la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el oficio No. ECOP-DEC-0984/2019, teniendo conocimiento que dicha Coordinación presentó formal denuncia ante la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, radicándose con expediente de No. RO/221/19, el cual se acumuló en el expediente No. RO/214/19.*

Preventiva solventada

La Secretaria de la Función Pública mediante oficio No. DGAOR/211/3790/2018 notificó la solventación del requerimiento preventivo.

MONTOS	
Monto Total Observado	\$ 731,908.54
Monto solventado en el seguimiento anterior	\$ 93,376.26
Monto Solventado en el presente dictamen	\$ 638,532.28
Monto Pendiente de Solventar	\$ 0.00

..." (fojas 3428-3429) en virtud de lo anterior, tenemos que dicho dictamen se encuentra directamente relacionado con las presuntas conductas desplegadas por el denunciado Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] descritas en la Cédula de Observación No. 09, denominada: "Pagos Improcedentes (Sueldos Pagados Superiores a los Contemplados en el Anexo de Ejecución)", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, y que derivado del resultado obtenido de la revisión efectuada a la documentación financiera y contable, relacionada con el ejercicio de los recursos del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPMS), para el ejercicio fiscal 2016, se determinó que de un total de 2130 trabajadores de la nómina del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se seleccionó una muestra de 1584, de los cuales se determinó que se realizaron 199 pagos a 198 empleados, por el concepto "01 Sueldo Nominal", por un monto de \$731,908.54, superiores al "Sueldo Base Mensual" del "Análisis de Servicios Personales Original 2016" del Apartado "B" del Anexo de Ejecución, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora; así pues, se constató que, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación financiera y contable durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General Adjunta de Operación Regional, adscrita a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 2000 (dos mil) a la 2002 (dos mil dos), relativa a la Cédula de Observación No. 09, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis, que de la documentación presentada por el COBACH, consistente en oficios, Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos 2016, y anexos donde se detallan los montos pagados por percepciones "Sueldos Nominales" y se comparan con los montos de sueldo base pagado contra el Apartado "B" del Anexo de Ejecución 2016, la Secretaría de la Función Pública, determinó tener por descargado el monto de \$93,367.23, en virtud de que se presentó documentación comprobatoria en donde se aclara que las plazas observadas, 36 de esas comprenden a personal con dos o más plazas asignadas, por lo que se ajustó el monto observado; sin embargo, quedó pendiente por reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE), un monto de \$638,532.23 (seiscientos treinta y ocho mil quinientos treinta y dos pesos 23/100 moneda nacional), más los rendimientos que se generen hasta la fecha del reintegro. Por lo que en relación a la imputación apenas transcrita, tenemos que de acuerdo a lo expresado en el Dictamen No. ECOP/2020/013 (fojas 3420-3430), por el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, se sostiene el dicho del encausado, en el sentido de que del análisis de la documentación presentada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, arribó a la conclusión de que los recursos federales aportados por la SEP, se consideró que fueron aplicados debidamente en los fines a los que fueron destinados es decir, al pago del capítulo 1000, mismos que fueron devengados en el ejercicio correspondiente y atendiendo a las relaciones laborales adquiridas antes de la suscripción del Convenio Marco, dicho documento establece que los recursos deberán reintegrarse cuando estos no sean destinados a sus fines o no sean devengados, sin embargo, se consideró que se cumple con ambos supuestos, por lo que se tiene por parcialmente solventada la recomendación correctiva descargando el importe de \$638,532.28. Asimismo se señala que de la lectura del Convenio, se desprende que el documento en el cual se establecerá la estructura y tabuladores del pago de recursos humanos, es el dictamen emitido por la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización de la SEP, y no en el Anexo de Ejecución como se ha venido

practicando. Por lo que derivado del anterior razonamiento, tenemos que el encausado logró desvirtuar el hecho relacionado con la observación no. 09. -----

--- Por otro lado, de la copia certificada del Dictamen No. ECOP/2020/014 (fojas 3431-3443), emitido por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, realizaremos la siguiente transcripción: "...Por lo anterior, se concluye que de los recursos federales aportados por la SEP, se considera que fueron aplicados debidamente en los fines a los que estuvieron destinados es decir, al pago del capítulo 1000 incluyendo las prestaciones denominadas Descanso Obligatorio (Festivos) y Seguro Institucional (NSI), objeto de la presente observación, prestaciones cuya equivalencia en denominación fue aclarada por el personal de la Coordinación Sectorial de Planeación y Administración de la Subsecretaría de Educación Media Superior en el oficio número CSPA/1023/2019. Con independencia de esto, el convenio marco establece que el documento en el cual se establecerá la estructura y tabuladores del pago de recursos humanos, es el dictamen emitido por la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización de la SEP, y no en el Anexo de Ejecución como se ha venido practicando, en el mismo convenio se establece que los recursos deberán reintegrarse cuando estos no sean destinados a sus fines o no sean devengados, considerando que fueron aplicados bajo los mismos criterios y supuestos, a su vez fueron devengados en el ejercicio correspondiente, partiendo de dicha premisa, se considera por ende que los recursos observados no son motivo de reintegro, por lo que se tiene por parcialmente solventada la recomendación correctiva, descargado el importe de \$2,187,846.26. En lo correspondiente al procedimiento de responsabilidades administrativas, se tuvo a bien llevar a cabo las gestiones propias por lo que esta Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública remitió el expediente de la observación a la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el oficio No. ECOP-DEC-0857/2019, teniendo conocimiento que dicha Coordinación presentó formal denuncia ante la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, radicándose con expediente de No. RO/223/19, el cual se acumuló en el expediente No. RO/214/19.

Preventiva solventada

La Secretaria de la Función Pública mediante oficio No. UORCS/211/1535/2019 notificó la solventación del requerimiento preventivo.

MONTOS	
Monto Total Observado	\$ 7,154,603.56
Monto solventado en el seguimiento anterior	\$ 4,966,757.30
Monto Solventado en el presente dictamen	\$ 2,187,846.26
Monto Pendiente de Solventar	\$ 0.00

..." (foja 3442) en virtud de lo anterior, tenemos que dicho dictamen se encuentra directamente relacionado con las presuntas conductas desplegadas por el denunciado Ciudadano [REDACTED] descritas en la Cédula de Observación No. 12, denominada: "Prestaciones Autorizadas en Convenio de Ejecución, No Otorgadas", correspondiente a la Auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, y que derivado del resultado obtenido de la revisión efectuada a la documentación financiera y contable, relacionada con el ejercicio de los recursos del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPMS), para el ejercicio fiscal 2016, se determinó que no se aplicó en nómina del ejercicio 2016, la prestación del concepto "Festivos" por un importe de \$2'187,846.26, descrita en el Apartado "B" del Anexo de Ejecución 2016, de Apoyo Financiero, celebrado por la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado de Sonora y el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; asimismo, no se localizó el otorgamiento de la prestación en la nómina denominada "NSI" por un monto de \$4'966,753.30, descrita en el Apartado "B", del referido Anexo de Ejecución;

por lo anterior, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, presentó documentación financiera y contable durante el desarrollo de la auditoría antes mencionada, misma documentación que fue atendida en la Cédula de Seguimiento de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, misma que obra agregada al presente sumario a fojas de la 2729 (dos mil setecientos veintinueve) a la 2732 (dos mil setecientos treinta y dos), relativa a la Cédula de Observación No. 12, referida con anterioridad, en la que se advierte dentro del apartado de Resultado de Análisis que de la documentación presentada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH), consistente en pólizas contables, SPEI, solicitud de pago, recibos de pago, facturas, pólizas de seguro, contrato y convenio modificatorio de adquisición de seguro, estados de cuenta bancario y Anexos de Ejecución 2016 y 2017, la Secretaría de la Función Pública, determinó tener por descargado el monto de \$4'966,757.30, en virtud de que se presentó pólizas de seguro que cubren el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; sin embargo, quedó pendiente por reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE), un monto de \$2'187,846.26 (dos millones ciento ochenta y siete mil ochocientos cuarenta y seis pesos 26/100 moneda nacional). Por lo que en relación a la imputación apenas transcrita, tenemos que de acuerdo a lo señalado en el Dictamen No. ECOP/2020/014 (fojas 3431-3443), por el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, se respalda el dicho del encausado, en el sentido de que del análisis de la documentación presentada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, arribó a la conclusión de que los recursos federales aportados por la SEP, se consideró que fueron aplicados debidamente en los fines a los que estuvieron destinados es decir, al pago del capítulo 1000 incluyendo las prestaciones denominadas Descanso Obligatorio (Festivos) y Seguro Institucional (NSI), objeto de la presente observación, prestaciones cuya equivalencia en denominación fue aclarada por el personal de la Coordinación Sectorial de Planeación y Administración de la Subsecretaría de Educación Media Superior en el oficio número CSPA/1023/2019. Con independencia de esto, el convenio marco establece que el documento en el cual se establecerá la estructura y tabuladores del pago de recursos humanos, es el dictamen emitido por la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización de la SEP, y no en el Anexo de Ejecución como se ha venido practicando, en el mismo convenio se establece que los recursos deberán reintegrarse cuando estos no sean destinados a sus fines o no sean devengados, considerando que fueron aplicados bajo los mismos criterios y supuestos, a su vez fueron devengados en el ejercicio correspondiente, partiendo de dicha premisa, se consideró por ende que los recursos observados no son motivo de reintegro, descargando el importe de \$2,187,846.26. Por lo que derivado del anterior razonamiento tenemos que el encausado logró desvirtuar el hecho relacionado con la observación no. 12. -----

- - - Ahora bien, en lo que respecta la imputación intentada en contra de los encausados, específicamente la relacionada con la observación No. 08, tenemos que si bien es cierto, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que se logra acreditar que se llevó a cabo la auditoría Número SON/FPMS-COBACH/17, realizada de manera en conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en la que se observaron las irregularidades mediante Cédulas de Observación No. 08, 15, 14, 07, 11, 09 y 12, mismas que se tomaron como base para iniciar el

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, sin embargo, al analizar las pruebas de cargo, dentro de las cuales se encuentran las documentales ofrecidas en discos compactos anexos a la denuncia que nos ocupa, y que fueron desahogados mediante la Diligencia de Reproducción de tres discos compactos (fojas 3370-3372), el disco compacto que obra a foja 215, identificado como Auditoria SON/FPFEMS-COBACH/17, Oficio No. CEIFA-1972/2019, Observación No. 8, Relación de Pagos de Nómina-COBACH; el segundo disco compacto que obra a foja 442, identificado como Auditoria SON/FPFEMS-COBACH/17, Oficio No. CEIFA-1722/2019, Observación No.15, Relación de Pagos de Nómina-COBACH; y el tercer disco compacto que obra a foja 1147, identificado como 00-PE SERV BAS 2016, Anexo OF. DAF/723/2019, en atención a oficio No. CEIFA-1850/2019, misma que se llevó a cabo el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, y de la que si bien es cierto se obtuvo información relacionada con las multicitadas observaciones; también es cierto que, después de un análisis minucioso del caudal probatorio, en relación con los argumentos de defensa de los encausados y de las pruebas por ellos aportados, esta Autoridad arriba a la conclusión de que no existen elementos suficientes y contundentes que acrediten la imputación intentada en relación con la observación 08, toda vez que dentro de dicho caudal probatorio no obra documento alguno, mediante el cual se acredite la participación de los encausados en los hechos atribuidos derivados de dicha observación. La valoración anterior, se realizó con fundamento en los artículos 318, 232, fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Es por todo lo antes señalado, que esta Autoridad, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas y con las pruebas ofrecidas para demostrar su dicho, **son procedentes para desvirtuar la imputación en su contra.** Por otro lado, se aprecia que en relación con la coencausada [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; y, a quien se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED] derivado del análisis realizado en párrafos precedentes a los argumentos de defensa del [REDACTED] y de las constancias que obran en el sumario, de los que esta autoridad resolutoria concluyó que las imputaciones derivadas de las observaciones 07, 09, 11, 12, 14 y 15 se desvirtuaron, por lo tanto, dichas determinaciones de esta autoridad también benefician a [REDACTED] por otra parte, en relación con la observación 08, denominada **PAGOS IMPROCEDENTES (EROGACIONES REALIZADAS POSTERIORES A LA FECHA DE LA BAJA O LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO)**, se tiene que son esencialmente procedentes los argumentos de defensa planteados por los encausados, puesto que derivado del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por la encausada [REDACTED] así como también, a las pruebas aportadas tanto por los encausados como por la misma denunciante, se advierte que se logra desvirtuar dicha imputación; en el sentido de que dentro de las manifestaciones realizadas por dicha encausada, específicamente me remito a la diligencia celebrada el día diecinueve del mes de agosto del año dos mil diecinueve, que obra agregada a fojas 206 a la 212 del presente sumario, en donde se señala lo siguiente: "...*manifiesto que*

en lo que respecta a la citada observación, en su momento se entregó la documentación comprobatoria, por lo que del importe observado de \$177,582.32, la secretaria de la Función Pública descargó la suma total de \$158,318.88, quedando un importe de comprobarse de \$19,263.44, al respecto informo que esa cantidad corresponde a los pagos realizados a la empleada María Dolores Flores Monroy, de los cuales, \$15,894.38 corresponden al pago proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo enero-octubre de 2016, esto de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, mismo que se comprueba con copia simple del recibo con folio NOM-00239051 del cual se adjunta, ahora bien, en respecto al pago de \$3,369.04, el cual efectivamente se hizo en exceso, debido a que cuando fue solicitada la licencia sin goce de sueldo, ya se encontraba programada para su pago la nómina, sin embargo, dicha suma fue descontada en el finiquito de fecha 31 de enero de 2018, tal y como se desprende del recibo de finiquito firmado de conformidad por la empleada María Dolores Flores Monroy, así como del cheque de pago y su respectiva póliza, de los cuales anexo copia simple, con lo cual, se demuestra que efectivamente no existió algún daño patrimonial ni mucho menos se realizó pago indebido, toda vez que es un derecho constitucional que tiene el trabajador para recibir el pago del aguinaldo por los servicios prestados en el ejercicio que corresponda...". Por lo tanto, con lo anterior, se logra acreditar que del importe pendiente de comprobarse por \$19,263.44 (diecinueve mil doscientos sesenta y tres pesos 44/100 M.N.), corresponde la cantidad de \$15,894.38 (quince mil ochocientos noventa y cuatro pesos 38/100 M.N.), al pago proporcional del aguinaldo de María Dolores Flores Monroy, en el periodo enero-octubre de 2016, esto de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, y que asimismo, el pago por \$3,369.04 (tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 04/100 M.N.), si bien es cierto, momentáneamente se hizo en exceso, esto se debió a que se había solicitado por parte de dicha encausada una la licencia sin goce de sueldo, y para la fecha en que se dio dicha licencia, ya se encontraba programado su pago de nómina; sin embargo, demuestra que la referida suma fue descontada en el finiquito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Lo anterior, queda demostrado mediante la copia debidamente certificada del recibo de finiquito firmado de conformidad por la empleada María Dolores Flores Monroy, así como del cheque de pago y su respectiva póliza (fojas 201-213); así como con la copia certificada del Dictamen ECOP/2019/018 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas 219-226), del cual se desprende lo siguiente: "... Derivado del análisis a la situación laboral de María Dolores Flores Monroy, se constató que solicitó a mediados del mes de octubre 2016 licencia sin goce de sueldo por cuestiones personales por el periodo del 15 de octubre de 2016 al 08 de enero de 2017, por lo que el departamento de nómina dentro de la fecha de su solicitud ya no admite incidencias, y/o modificación a la nómina, es por eso que la segunda quincena del mes de octubre de 2016 se le generó y pago de forma regular por un importe bruto de \$3,369.04, la cual se descontó en el finiquito realizado a la fecha de baja tal como se muestra en la documentación anexa, firmando el empleado de recibido y de igual manera se anexa, el estado de cuenta bancario donde aparece el cobro del cheque. Con respecto al importe de \$15,894.38, corresponde al pago de aguinaldo del año 2016, el cual le fue otorgado por laborar durante el periodo' del 01 de enero al 15 de octubre de 2016 para el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, siendo éste un pago, procedente al ser una prestación y derecho del empleado, fundamentado en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y en su Contrato Colectivo de Trabajo, en el Título Séptimo, Capítulo XIII, Cláusula 48 fracción XX. De acuerdo al análisis de la información proporcionada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora ésta observación se considera parcialmente solventada en lo correctivo por un importe de \$19,263.44, al presentar la documentación comprobatoria que atiende y justifica los egresos efectuados..." . Por lo tanto, derivado del análisis realizado en párrafos precedentes a los argumentos de defensa de los encausados, así como de las constancias que obran en el sumario, esta autoridad resolutora concluye que las imputaciones

derivadas de las observaciones 07, 08, 09, 11, 12, 14 y 15 se desvirtuaron. Es importante destacar que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-

TRALORIA
 a re, Sust...
 is: 2015...
 Patri...

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - En ese tenor, también es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): Constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su*

naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - En ese orden de ideas, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales

Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

ATENCION: EN TAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

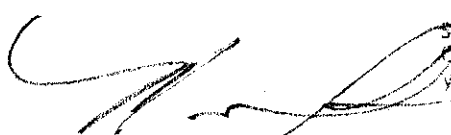
SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART

VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. - - - - -

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/214/19** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - - - - **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 26 de febrero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - - **CONSTE.-**
EROS